

EDNAN GALVÃO SANTOS
FÁBIO CAIRES CORREIA
JOAQUIM ALBERTO ANDRADE SILVA
PRISCILA CARLA CARDOSO
RAFAEL FURTADO DA SILVA
(ORGS.)

Sobre os Direitos Humanos

fundamentos - críticas - perspectivas



NÚCLEO DE ESTUDOS
**Violência, Democracia
e Direitos Humanos**



unesco

Cátedra de Juventude, Educação e Sociedade
Universidade Católica de Brasília

Sobre os Direitos Humanos

fundamentos - críticas - perspectivas

ESSE TERCEIRO NÚMERO TEM POR OBJETO DE ESTUDO OS DIREITOS HUMANOS. OS DIREITOS HUMANOS SÃO AMPLAMENTE DISCUTIDOS HODIERNAMENTE. UM DEBATE QUE NÃO SE ENCERRA NA TEORIA, MAS NA CRÍTICA. CRÍTICA CUJA TAREFA É PRESERVAR A PROBLEMÁTICA DO CONCEITO, SEM PERDER DE NOSSO HORIZONTE A EFETIVIDADE, I.E., A MATERIALIDADE DO QUE SEJAM OS DIREITOS HUMANOS. ENCONTRAR UMA DEFINIÇÃO DOS DIREITOS HUMANOS AMPLAMENTE RECONHECIDA OU UNIVERSALMENTE VÁLIDA É IMPROVÁVEL POR VÁRIAS RAZÕES, ENTRE ELAS, PORQUE É UM CONCEITO MULTIFACETADO E MULTIDIMENSIONAL E A EXPANSÃO OU REDUÇÃO DO CONCEITO RESULTARIA NO ABANDONO DOS SEUS VALORES DESCRITIVO E EXPLICATIVO, ENFRAQUECENDO SUA POTÊNCIA. PORÉM, É ESSENCIAL COMPREENDER O SEU SIGNIFICADO. O PONTO DE PARTIDA É TENTAR APROXIMAR-SE DE UM CONCEITO CAPAZ DE JUSTAPOR A SUA MELHOR COMPREENSÃO, I.E., APROXIMAR O CONCEITO DA COISA SEM REDUZIR A COISA À CAMISA-DE-FORÇAS DO CONCEITO. O PENSAMENTO CRÍTICO É SALUTAR À REFLEXÃO SOBRE OS DIREITOS HUMANOS NA MEDIDA EM QUE ASSUME A POSTURA DE CONTEXTUALIZAR AS NARRATIVAS PELO VIÉS DA HISTORICIDADE. EM QUE PESE A RELEVÂNCIA DAS CONSTRUÇÕES EPISTEMOLÓGICAS E DOGMÁTICAS NESTA SEARA, AS EXPERIÊNCIAS CONCRETAS E SEU CONTEXTO HISTÓRICO ESPECÍFICO DEVEM SER LEVADOS A SÉRIO.

OS ORGANIZADORES



NÚCLEO DE ESTUDOS
**Violência, Democracia
e Direitos Humanos**



**Conselho Nacional de Desenvolvimento
Científico e Tecnológico**



unesco

Cátedra de Juventude, Educação e Sociedade
Universidade Católica de Brasília



Editora Fundação Fênix



Sobre os Direitos Humanos
Fundamentos – críticas – perspectivas

Série Filosofia

Conselho Editorial

Editor

Agemir Bavaresco

Conselho Científico

Agemir Bavaresco – Evandro Pontel

Jair Inácio Tauchen – Nuno Pereira Castanheira

Conselho Editorial

Augusto Jobim do Amaral

Cleide Calgaro

Draiton Gonzaga de Souza

Evandro Pontel

Everton Miguel Maciel

Fabián Ludueña Romandini

Fabio Caprio Leite de Castro

Fabio Caires Correia

Gabriela Lafetá

Ingo Wolfgang Sarlet

Isis Hochmann de Freitas

Jardel de Carvalho Costa

Jair Inácio Tauchen

Jozivan Guedes

Lenno Francisco Danner

Lucio Alvaro Marques

Nelson Costa Fossatti

Norman Roland Madarasz

Nuno Pereira Castanheira

Nythamar de Oliveira

Orci Paulino Bretanha Teixeira

Oneide Perius

Raimundo Rajobac

Renata Guadagnin

Ricardo Timm de Souza

Rosana Pizzatto

Rosalvo Schütz

Rosemary Sadami Arai Shinkai

Sandro Chignola

Thadeu Weber

Ednan Galvão Santos
Fábio Caires Correia
Joaquim Alberto Andrade Silva
Priscila Cardoso
Rafael Furtado da Silva
Organizadores

Sobre os Direitos Humanos
Fundamentos – críticas – perspectivas



Editora Fundação Fênix

Porto Alegre, 2024

Direção editorial: Agemir Bavaresco
Diagramação: Editora Fundação Fênix
Capa: Editora Fundação Fênix

O padrão ortográfico, o sistema de citações, as referências bibliográficas, o conteúdo e a revisão de cada capítulo são de inteira responsabilidade de seu respectivo autor.

Todas as obras publicadas pela Editora Fundação Fênix estão sob os direitos da Creative Commons 4.0 –
[Http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.pt_BR](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.pt_BR)



Série Filosofia – 145

Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP)
(Câmara Brasileira do Livro, SP, Brasil)

Sobre os direitos humanos [livro eletrônico] :
fundamentos, críticas, perspectivas /
(orgs.) Ednan Galvão Santos...[et al.]. --
Porto Alegre, RS : Editora Fundação Fênix,
2024.
PDF

Vários autores.
Outros organizadores: Fábio Caires Correia,
Joaquim Alberto Andrade Silva, Priscila Carla
Cardoso, Rafael Furtado da Silva.
Bibliografia.
ISBN 978-65-5460-151-1

1. Direitos humanos I. Santos, Ednan Galvão.
II. Correia, Fábio Caires. III. Silva, Joaquim
Alberto Andrade. IV. Cardoso, Priscila Carla.
V. Silva, Rafael Furtado da.

24-211507

CDU-342.7

Índices para catálogo sistemático:

1. Direitos humanos : Direito 342.7

Aline Grazielle Benitez - Bibliotecária - CRB-1/3129

DOI – <https://doi.org/10.36592/9786554601511>

Sumário

Apresentação	11
<i>Os Organizadores</i>	
1. Las sanciones como violación de la declaración Universal de los Derechos Humanos (DDHH) en Venezuela	13
<i>Sonia Boueiri Bassil</i>	
2. El derecho y la justicia en discusión: debates urgentes desde América Latina	23
<i>Agustín Lucas Prestifilippo</i>	
3. Relações de poder e participação política no desenvolvimento dos Direitos Humanos	43
<i>Paulo Vitorino Fontes</i>	
4. Direito a ter direitos: o caso dos refugiados	69
<i>Adriano Correia</i>	
5. Democracia supranacional, cosmopolitismo e direitos humanos segundo Habermas e à luz de Kant	79
<i>Francisco Jozivan Guedes de Lima</i>	
<i>Delamar José Volpato Dutra</i>	
6. Direitos humanos pluriversais? possibilidades alternativas em construção	97
<i>Paulo César Carbonari</i>	
7. Interfaces da garantia dos direitos humanos em cotidianos de crianças e adolescentes	117
<i>Eduardo Felipe Hennerich Pacheco</i>	
<i>Jéssica Adriane Pianezzola da Silva</i>	
<i>Ana Maria Eyng</i>	

**8. Universidade e a presença de alunos público-alvo da educação especial (PAEE):
inclusão? 137**

Maria Antônia Ramos de Azevedo

Patricia Cristina Rosalen

**9. Caçadores de ideologias: a extrema direita brasileira em sua cruzada contra a
modernidade e o desafio para o Estado democrático de direito 153**

Fernando Danner

Leno Francisco Danner

**10. O direito à Educação das juventudes brasileiras: entre contradições, negações e
omissões 181**

Caroline Rocha Campagni

Débora Cristina Fonseca

**11. Anistia Internacional e Igreja Católica e seu alcance mundial na proteção dos
presos políticos: análise do caso de Manoel da Conceição Santos 205**

Camila da Silva Portela

**12. Direitos humanos e educação crítica face à violência contra a criança e o
adolescente 225**

Cleudes Maria Tavares Rosa

**13. Educação, cidadania e direitos humanos: a importância do ensino da língua
do país de destino para a integração dos migrantes na perspectiva comparada 241**

César Augusto Artusi Babler

Jorge Luís Mialhe

**14. "A Juventude Católica contra a opressão no Brasil": Rede transnacional de
solidariedade e a resistência à ditadura militar brasileira (1969) 265**

Sérgio Ricardo Coutinho

- 15. O papel da universidade na educação em direitos humanos: reflexões sobre o ensino, pesquisa, extensão e gestão universitária** 283
Thais Aparecida Dibbern
Evandro Coggo Cristofolletti
- 16. Encruzilhadas de uma professora em início de carreira: entre um sistema de ensino e uma favela** 305
Victoria Sara de Arruda
Laura Noemi Chaluh
- 17. O proibicionismo e a “guerra às drogas” no Brasil: uma análise sociológica sob a perspectiva da governamentalidade biopolítica e o racismo de Estado** 325
Guilherme Borges da Silva
- 18. A finalidade formal dos Direitos Humanos à luz da filosofia do direito de Guy Haarscher** 363
Ednan Galvão Santos
- 19. Direitos humanos e educação: um diálogo contra a barbárie** 377
Rinaldo Correr
Cláudio Rodrigues Alves
Debora Cristina Fonseca
- 20. Projeto de Vida: um Direito Humano a ser reconhecido** 405
Marina Scaramuzza Bressan
Ana Maria Klein
- 21. A potência da Poetry Slam para Educação em Direitos Humanos na socioeducação, práxis que encena (trans)formação** 421
Sueli de Fátima Caetano Coppi
Debora Cristina Fonseca
- 22. Quadrante insurgente: Ocupação e luta por moradia em Palmas** 441
Ana Carla de Lira Bottura
Olívia de Campos Maia Pereira

23. Racismo, religião e prisões: por uma ruptura com o discurso eurocêntrico dos direitos humanos	463
<i>Lucas H. P. Duarte</i>	
24. Covid-19: impactos econômicos x medidas de enfrentamento no Brasil e Reino Unido	477
<i>Samya Abud Rosa</i>	
<i>Dolores Pereira Ribeiro Coutinho</i>	
<i>Gabriela Palieraqui Gurgel</i>	
25. El debate de la justicia social escolar y sus repercusiones en el currículo	507
<i>Humberto Silvano Herrera Contreras</i>	
<i>Mauro Cardoso Simões</i>	
26. Desenraizados, desterrados e deserdados: sobre a violência interseccionada contra refugiados indígenas venezuelanos	535
<i>Marcelo A. Lemos</i>	
27. Democracia e tendências teocráticas no século XXI: um olhar latino-americano	559
<i>Rodrigo de Andrade</i>	
28. Educação e Democracia: o pensar e o agir ético diante da religião	587
<i>Francisco Evangelista</i>	
<i>Silvio César Moral Marques</i>	
29. Educação em direitos humanos e práticas restaurativas como caminhos de humanização	603
<i>Emerson Moreira Gonçalves</i>	
<i>Juliana Pedreschi Rodrigues</i>	
Sobre os/as autores/autoras	613

2. El derecho y la justicia en discusión: debates urgentes desde América Latina



<https://doi.org/10.36592/9786554601511-02>

*Agustín Lucas Prestifilippo*¹

La justicia se encuentra en el centro de la escena, y no por buenos motivos. Los recientes fenómenos de politización de los magistrados en América Latina han convertido en drásticamente literales las conceptualizaciones del politólogo Colin Crouch (2004) a comienzos del nuevo siglo sobre las posibles derivas postdemocráticas de las sociedades capitalistas.

En los países de nuestra región, el Estado democrático de derecho se ha convertido en objeto de impugnación por distintas fuerzas, tal como se expresa en procesos destituyentes mediante golpes institucionales (Honduras, Paraguay, Brasil) o sencillamente militares (Bolivia), en los que el principio republicano de la soberanía popular ha quedado puesto en suspenso por nuevas expresiones autoritarias de las viejas derechas, que han hecho del poder judicial su botín de guerra. Encarcelamiento, proscripción o persecución penal de los principales candidatos de la oposición, riesgo persistente de intervención de partidos políticos y sindicatos, limitación de derechos civiles de determinados grupos o supresión lisa y llana de las libertades públicas de los disidentes. La politización de la justicia de la que somos contemporáneos ha convertido en una quimera la vieja noción liberal del derecho como límite y barrera frente a la barbarie (MENKE y POLLMAN, 2010: 193).

Todos estos fenómenos vuelven a poner en entredicho la relación, por cierto nunca armónica bajo el capitalismo, entre Estado de derecho y justicia. Hoy en día vemos cómo muchos tribunales operan contra el sistema de derechos, reversionando en un sentido antidemocrático lo que Jürgen Habermas (1998) ha identificado como una tensión constitutiva entre facticidad y validez en el orden jurídico (p. 100-103). El nuevo involucramiento de los magistrados en la política coyuntural, su reciente y triste protagonismo en la arena pública, en la prensa y en el

¹ Universidad de Buenos Aires/CONICET. <https://orcid.org/0000-0002-4199-2478>

mundo del espectáculo, nos habla de la necesidad de una mirada diferenciada sobre la justicia y el derecho, toda vez que sus anudamientos concretos en situaciones coyunturales posicionan asimetrías y desigualdades que impiden generalizaciones y pensamientos apresurados.

Puesto que lo que no es para nada evidente hoy en día no es sólo hacia dónde se direcciona la relación entre el derecho y la justicia en América Latina, sino incluso el sentido mismo de cada uno de los términos. La así llamada judicialización de la política, visible notoriamente en los casos de *lawfare* en donde el poder judicial,² en alianza con el gran capital y los *mass media*, deviene soberano contra el principio democrático de la autonomía política ¿permite hablar de un curioso "exceso" de la justicia en relación a la institucionalidad estatal del derecho? Y a la inversa, ¿podríamos pensar en una idea del derecho más allá de aquello que Walter Benjamin (2001) ya en 1921 refería como "corrompido" en la institucionalidad legal?

Este drama nos requiere volver a pensar profundamente sobre las implicaciones y derivas de estas preguntas, a los fines de ofrecer los conceptos que sirvan no sólo para esclarecer el presente, sino para contribuir al relanzamiento de nuevas estrategias emancipatorias y comprometidas con los derechos humanos y la democratización de nuestras sociedades. En esta oportunidad deseo dar un paso en este sentido, revisando las discusiones de la teoría crítica contemporánea al respecto. Diagramando un esquemático mapa de sus posicionamientos encontrados, pretendo exponer algunas hipótesis que podrían sernos de ayuda en nuestra intención de entender el sentido de la crisis política de este lado, y de aquél, del Atlántico.

² Fenómeno no sólo observable en la realidad política latinoamericana. Tal como ha analizado con detalle Wendy Brown a partir del caso de la jurisprudencia estadounidense, la judicialización de la política representa un proceso de privatización que pone en jaque los principios y las prácticas de la igualdad y la antidiscriminación. En tanto tal, configura una de las formas en las que el neoliberalismo autoritario del que somos contemporáneos se articula con una "expansión de la esfera personal protegida" que aspira a destruir la idea democrática de justicia social (Brown, 2018: 18).

Totalitarismo: una controversia fundacional

En los tiempos de Weimar, más tarde durante la persecución nacionalsocialista, así como en los años del exilio, y luego de terminada la Segunda Guerra, los exponentes de la así llamada "primera generación" de la Teoría Crítica de la Sociedad presentaron fuertes diferencias en la interpretación de las causas sociales, políticas y culturales del totalitarismo, así como de los efectos de su experiencia traumática en las sociedades occidentales de la postguerra.

De la correcta formulación de la pregunta de cómo fue posible el horror de los campos de exterminio nacionalsocialistas dependía también la posibilidad de una adecuada comprensión de los desafíos éticos y políticos de la reconstrucción social luego del desastre de la devastación total, así como de las tareas prioritarias que debía asumir una perspectiva crítica ante las emergentes formas de dominación en el capitalismo.

Esta polémica forma parte de uno de los tantos capítulos de la historia de la "Escuela de Frankfurt" que obligan a revisar la imagen de homogeneidad interna que supone la metáfora escolar con la que con cierta pereza del pensamiento se suele aludir al conjunto de estos autores. Una controversia, en efecto, que presentó una multiplicidad de aristas y momentos, y que aquí apenas podremos referir de modo simplificador y aproximativo. De este caudal de discusiones teóricas y políticas nos interesa aquí mencionar los términos del debate del que participaron, más directa o más oblicuamente, figuras tales como Walter Benjamin, Friedrich Pollock, Max Horkheimer, Herbert Marcuse, Franz Neumann y Otto Kirchheimer. Se trataba de la cuestión política del vínculo entre derecho y justicia, más acá y más allá del fascismo.

Los estudios que conformaron el proyecto interdisciplinario de investigación empírica sobre las transformaciones de la autoridad a fines de los años '30 y comienzos de la década siguiente adoptaron un diagnóstico de las nuevas contradicciones de la sociedad capitalista cuyo núcleo de hipótesis dependía de los célebres análisis del economista Friedrich Pollock (1978).³

³ Amigo íntimo desde la adolescencia de Max Horkheimer, Pollock había formado parte del mítico grupo de jóvenes intelectuales y militantes comunistas decepcionados que, en los años 22/23, había discutido sobre la posibilidad de la revolución luego de su fracaso en Alemania (véase: Voller, 2022).

Mediante el concepto de “capitalismo de Estado” (*Staatskapitalismus*), Pollock reconocía una tendencia inaugurada por el nacionalsocialismo, que iba a continuar luego de la Guerra en las principales economías del mundo, de absorción de los conflictos sociales por medio de un aparato estatal con una capacidad de centralización inusitada, que, bajo la modalidad del totalitarismo, había convertido el mundo de las acciones humanas en una simple entelequia: bajo la modalidad del capitalismo de Estado el cuadro administrativo controlaba todas las variables del mundo social, administrando burocráticamente la vida de los humanos, y obturando toda noción de autonomía de los individuos y los grupos sociales.

Confirmando los pronósticos pesimistas de Weber acerca de la crisis de la libertad en el mundo social gobernado por las formas racional-legales de dominación, la experiencia histórica del nacionalsocialismo había transformado al moderno capitalismo occidental en un sistema de administración económica regido por el principio generalizado de la dominación burocrática. En la visión de Pollock la actividad económica y social se había convertido en algo completamente planificado por los controles del funcionariado público.

Incluso después de la Guerra, y el fascismo derrotado, ni Pollock ni tampoco Horkheimer encontraron razones empíricas para cambiar su juicio ante las formas sociales y políticas asumidas por las democracias de los países centrales. El desarrollo de grandes corporaciones bajo la modalidad de los carteles y *trusts* económicos, y de cada vez más sofisticados instrumentos de planificación estatal durante la época de la reconstrucción de Europa y el *New Deal* significaba que la época del *laissez faire* que se había clausurado durante los tiempos de la guerra, estaba cerrada irreversiblemente. El capitalismo avanzado había mutado hacia un modo de producción políticamente regulado y a una maquinaria esencialmente libre de crisis económicas. La *primacía de la política*, expresada por la burocracia estatal y la dominación racional que ella impartía hacia el resto de la sociedad había triunfado sobre la antigua primacía de la economía durante la época del temprano capitalismo liberal de la segunda parte del siglo XIX.

Esta forma generalizada de dominación legal burocrática había sido precisamente motivo de reflexión crítica por Benjamin varios años antes, ante los dilemas que dividían trágicamente a la Alemania de Weimar. En su famoso ensayo

publicado en el *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik* en agosto de 1921, Benjamin se proponía nada más y nada menos que “juzgar al derecho positivo.” Para Benjamin el orden jurídico moderno, su práctica y su teoría dominante, requería de una crítica que lo confronte reflexivamente con sus propios puntos ciegos –lo que Benjamin denominará en el texto como sus “dogmas”– y que logre relevar en este movimiento aquello que, ajeno y exterior al universo jurídico, lo conforma y lo integra secretamente en su interior, a la sombra de las narrativas que, como las filosofías del derecho natural racional o el liberalismo político, buscaron legitimarlo.

Para Benjamin eso “otro” del derecho que, sin embargo, lo constituye en su más profunda intimidad, es su carácter eminentemente violento. La radicalidad del planteo crítico de Benjamin consistirá en reconocer que la relación entre derecho y violencia no puede ser pensada en términos de exterioridad simple –por ejemplo, como lo plantea el positivismo jurídico, entre medios legítimos y fines justos. Para la concepción dominante con la que discute Benjamin el procedimiento formal del derecho, aquello que configura su “racionalidad legal” descansa en el empleo de técnicas de administración que le otorgan a sus resoluciones la legitimidad suficiente para concitar sumisión sin necesidad de ejercer coerción alguna. Por su misma *forma* de actuación, el derecho moderno puede dominar legítimamente, esto es, sin el empleo de los medios de sanción que le otorgan su probabilidad empírica de imposición social. En este sentido, para las teorías que buscan legitimar al orden jurídico del derecho, la ley sólo puede instituirse si se opone en su validez a la violencia como aquello exterior que debe ser regulado legalmente.

Pero si el derecho debe ser criticado no tanto en sus manifestaciones, vale decir, en sus relativos distanciamientos o acercamientos contingentes a principios ideales presupuestos como válidos, sino *en sus mismos principios*, en sus “dogmas”, entonces la crítica no puede sino asumir una estrategia drástica. Esta drasticidad se manifiesta en el hecho de que la contradicción que revela la crítica –“la esencia del derecho es eminentemente violenta”–, al no poder ser resuelta por una antítesis que la supere sin que esto suponga la disolución de sus diferencias constitutivas, obtura la posibilidad de apelar a los ideales normativos contenidos en ese orden como su fuente de fundamentación. La crítica se ejercita radicalmente porque transforma la

contradicción manifiesta en su objeto –la ley– en la crisis real que lo conduce a su destrucción.

Precisamente por ello, para Benjamin la crítica no podría operar inmanentemente a su objeto, sino que para ser crítica ella debía asumir una posición externa frente a aquello que discrimina. Dice Benjamin: “se trata de hallar para esta crítica un criterio *fuera* de la filosofía positiva del derecho, pero también *fuera* del derecho natural” (*Ibíd.*: 25 –los subrayados son nuestros). Y esa posición de exterioridad frente a su objeto Benjamin la encontrará, siguiendo a las reflexiones clásicas de Sorel, encarnada en la figura de la huelga general revolucionaria. La huelga es un derecho que el Estado permite al movimiento obrero, entendiendo a aquella como la práctica de suspensión de las actividades laborales. “El derecho lo admite porque retarda y aleja acciones violentas a las que teme tener que oponerse.”

Sin embargo, cuando la huelga aislada o sectorial deviene en huelga general, se convierte en un movimiento revolucionario de toda la clase obrera, independientemente del reclamo puntual de un sector en donde se ejecute ese derecho. Benjamin se pregunta por qué los Estados evidencian un temor tan pronunciado hacia la huelga general –incluso haciendo uso de la violencia policial–. La pregunta que se hace Benjamin, entonces, es a qué responde esta contradicción al interior del orden jurídico sancionado estatalmente entre el derecho de huelga, vale decir: el reconocimiento del estatuto legal a no presentarse al lugar de trabajo, y el rechazo a la huelga general como acción disruptiva e ilegítima del orden social, esto es: como acción violenta orientada por fines naturales contrarios al orden de la ley.

Como se sabe, la respuesta que ofrece Benjamin desbarata la lógica instrumental que asocia fines y medios, reconociendo *otra* lógica que subyace a la ley, y que, al modo de un fundamento “mítico”, se manifiesta no sólo en su constitución sino también en sus medios de aplicación:

La función de la violencia en el proceso de fundación de derecho es doble. Por una parte, la fundación de derecho tiene como fin ese derecho que, con la violencia como medio, aspira a implantar. No obstante, el derecho, una vez establecido, no renuncia a la violencia. Lejos de ello, sólo entonces se convierte verdaderamente en fundadora de derecho en el sentido más estricto y directo, porque este derecho no será independiente y libre de toda violencia, sino que será, en nombre del poder, un fin íntima y

necesariamente ligado a ella. Fundación de derecho equivale a fundación de poder, y es, por ende, un acto de manifestación inmediata de la violencia. Justicia es el principio de toda fundación divina de fines; poder, es el principio de toda fundación mítica de derecho (*Ibíd.*: 40).

La violencia no consiste por lo tanto en el efecto coactivo de los medios con los que el derecho garantiza su vigencia social fáctica sobre su otro, aquello que Benjamin denominará "mera vida", sino en que el derecho tenga como principal preocupación *su propio poder de supervivencia*, vale decir: su misma autoconservación como propósito último de todas sus operaciones. Esto es lo que marca "aquello corrupto que yace en el derecho" (*Ibíd.*: 31). Puesto que esa operación autoreferencial se muestra como el núcleo íntimo que justifica su existencia en tanto orden normativo, su identificación indistinguible de poder y violencia, ella está destinada, como en el mito, a repetirse compulsivamente sin fin.

A esta circularidad mítica de la racionalidad legal en la que descansa el poder jurídico Benjamin le confrontará otra forma de la operacionalidad, ajena al mundo jurídico del derecho, y que el autor caracterizará como "pura e inmediata", por oposición al estatuto estrictamente teleológico de la violencia mítica de la ley. Como se sabe, Benjamin proyectaba sobre esta *otra* violencia las posibilidades de un pensamiento y una acción alternativos. Se entiende por qué entonces para Benjamin la crítica no podía proceder mediante un "programa mínimo", sino que sólo podía lograrse a partir de una impugnación radical del "ordenamiento jurídico mismo en todas sus partes". Cuando la violencia mítica que ejerce la dominación del derecho se vuelve cíclica o total, la apuesta de la crítica sólo puede ser su disolución absoluta por una acción y un pensamiento que encuentre en las fuentes nutricias del mesianismo el impulso suficiente para la abolición redentora del poder estatal.⁴

A esta estrategia conceptual que anuda sin posibilidad de diferencias violencia y derecho, dominio y legitimidad, facticidad y validez, y que permite diagramar no sólo un diagnóstico de las contradicciones del capitalismo antes,

⁴ En este sentido, la crítica de la violencia no procura, como en la suspensión del derecho que ejecuta el soberano que decide sobre el estado de excepción, fortalecer el poder de la ley sino, como dice Benjamin, "aliviar" (*entsetzen*) a la ley de sí misma. Sobre las diferencias entre las perspectivas de Benjamin y el "*necessitas legem non habet*" de Schmitt, véase: Agamben (2004).

durante y luego del fascismo, sino también una articulación precisa de las tareas de la crítica, le respondieron distintas miradas que, al interior del círculo que conformó la teoría crítica en su "primera generación", permitieron evidenciar disonancias y heterogeneidades profundas (REGATIERI, 2019).

En efecto, autores como Franz Neumann y Otto Kirchheimer plantearon fuertes diferencias con respecto a la caracterización de Pollock sobre el vínculo entre economía y política durante los tiempos del nacionalsocialismo. Para estos autores, la figura de un aparato de dominación burocrático legal todopoderoso con capacidad de absorción de la agencia privada del capital mediante la planificación y centralización económica impedía reconocer que el sentido último del nazismo vino determinado por una colonización de los aparatos de control y dominación estatal por parte del capital monopólico privado, cuya incidencia en la administración de gobierno fue tal que facilitó su instrumentalización de lo público al servicio de su creciente acumulación privada y concentración de riqueza.

De allí que lo que se manifestaba entre el Estado y la sociedad en los tiempos del fascismo no era tanto una disolución de la iniciativa privada de la economía por parte de un predominio de la dominación política; sino, todo lo contrario, una imposición de las exigencias del gran capital a los resortes autónomos del Estado, obturando la posibilidad de una agencia estatal que se haga eco del principio democrático de la soberanía del pueblo, más allá de los dictados de valorización que caracterizaron al capitalismo desde sus inicios. Ejemplarmente esto se podía observar en las antecámaras del ascenso del nazismo al poder, en los últimos años de la República de Weimar.

En su investigación sobre los antecedentes y las causas estructurales del totalitarismo, Franz Neumann (1983) reconoció los niveles absurdos a los que había llegado la parcialidad de los magistrados, evidenciando una pendiente antidemocrática en la que había llevado el poder judicial al transformarse en un instrumento del gran capital hacia la supresión de adversarios políticos. Pero eso no impedía según Neumann que esos jueces exigieran para sí el halo de imparcialidad que debía recubrir la imagen de la justicia y del derecho. El secreto de esa conjunción entre apariencia de neutralidad y ejercicio despiadado de la parcialidad política se localizaba en la diferencia entre los procesados y los condenados en causas penales

que involucraban a miembros de las distintas fuerzas políticas. Por regla general, los tribunales de justicia procesaban a todos los denunciados, sin distinción política (mostrando así un hiperactivismo judicial aparentemente imparcial), pero sólo condenaban, para expulsarlos de la escena política, a los dirigentes de la izquierda alemana. Este tipo de politización del derecho penal terminaba construyendo para Neumann "el arma más perniciosa de las luchas políticas", tanto por los efectos sociales que producía la persecución penal de los disidentes políticos, como por sus resultados institucionales duraderos sobre el ámbito de la competencia política⁵.

Esta sutil diferencia de orientación en el diagnóstico de las contradicciones del capitalismo que habían emergido en los años previos y durante el tiempo de la Segunda Guerra sentaba un nuevo terreno para la reflexión sobre las tareas de la crítica y de las luchas sociales por la emancipación. Pues si el plexo de dominación que había caracterizado al totalitarismo no podía desacoplarse de los movimientos de ofensiva del gran capital, entonces la crítica debía reorientar su aguijón desde la institucionalidad jurídico-estatal hacia la estructura de clases de la sociedad capitalista, desde la crítica de la violencia del derecho como forma hacia la crítica de los criterios capitalistas de justicia orientados hacia la valorización del capital y la apropiación privada de la riqueza social. En definitiva, se requería un movimiento doble: por un lado, era necesario acoplar a una teoría crítica del *sistema* capitalista un concepto adecuado de las *luchas* sociales por la justicia; a su vez, la teoría crítica debía asumir una sensibilidad para las distinciones, que fuese capaz de diferenciar una idea de justicia cuyo "exceso" posibilitase una trascendencia de los contextos de opresión social. Y esto incluía la posibilidad de reconectar a la crítica con los legados emancipatorios contenidos en los combates sociales por la democratización

⁵ Sin embargo, esta práctica de persecución política a organizaciones y activistas de izquierda en Alemania no forma parte del pasado, sino que hoy aparece drásticamente actual bajo la figura legal de la "Protección de la constitución" (*Verfassungsschutz*). Se trata de la agencia de inteligencia creada en 1949 con el propósito de garantizar que no se repita el nazismo. Sin embargo, bajo la justificación de un cuidado de la democracia constitucional, la Oficina de Protección de la Constitución evita el control democrático por parte de la sociedad civil en un manto de oscuridad, desde la cual desarrolla acciones de espionaje político selectiva y sintomáticamente hacia la militancia de izquierda. El resultado es la sistemática criminalización de los movimientos sociales que luchan por la justicia climática, como Letzte Generation o Fridays for Future, así como de otras organizaciones antirracistas y anticapitalistas. Véase: <https://www.nd-aktuell.de/artikel/.verfassungsschutz-wen-schuetzt-der-verfassungsschutz.html> (última consulta: 3 de octubre de 2023).

y la conquista de derechos que motivó la historia de los movimientos sociales desde los tiempos de las revoluciones en Estados Unidos y en Francia.

En este sentido, para mencionar tan sólo el caso más emblemático al respecto, las investigaciones de sociología empírica dirigidas por Theodor Adorno en los años ´50 asumirán ejemplarmente como contracara de las tendencias psico-sociales del autoritarismo en la sociedad norteamericana de la postguerra a un concepto de *experiencia democrática* como condición intersubjetiva elemental para el desarrollo de una forma de vida colectiva de igual respeto de las libertades de todos sus miembros (Cfr. PRESTIFILIPPO, 2018). A contrapelo de las tesis de filosofía de la historia negativa que signaron el itinerario proseguido tanto por las "Tesis de filosofía de la historia" de Benjamin, como por *Dialéctica de la Ilustración*, el propio Adorno marcará las trazas de un camino que abriría el horizonte de futuro de la teoría crítica de la sociedad.

Derecho y justicia en los debates contemporáneos

Desde entonces la teoría crítica no ha cesado de discutir qué significaría desplegar la potencia de aquel concepto de experiencia acuñado por Adorno, sin que esto implique recaer en diagnósticos generalizadores que impidan encontrar en los movimientos materiales de la sociedad actual no sólo las líneas regresivas que conducen a la radicalización de la opresión, sino también la difícil línea emancipatoria que parte de las luchas revolucionarias del siglo XVIII, continuando en los procesos de consolidación de la democracia constitucional en el mundo capitalista, para llegar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. El modo en que las teorías críticas contemporáneas discuten acerca de estos dilemas es nuevamente mediante una reflexión, íntimamente dividida y por lo tanto para nada homogénea,⁶ acerca del vínculo entre derecho y justicia.

Con la publicación a comienzos de los años ´90 de *Facticidad y validez* (1998), Jürgen Habermas pudo sentar en el ámbito de la sociología política y la filosofía del derecho los términos ineludibles en los que esta discusión tenía que plantearse: para

⁶ Así lo ha remarcado ejemplarmente Robin Celikates (2021).

Habermas toda discusión sobre la experiencia democrática no puede desistir de una cuidada indagación acerca del concepto y realidad del Estado de derecho. Y será precisamente de esta apuesta por reconectar los anhelos de justicia de los movimientos sociales que motivaron las investigaciones críticas de la primera generación de la teoría social crítica con la encarnadura institucional de los órdenes jurídico-políticos en las sociedades contemporáneas, que será posible extraer toda una serie de polémicas que marcan el estado actual del debate.

La teoría del discurso que Habermas había desarrollado paradigmáticamente entre fines de los años ´70 y comienzos de la década del ´80 se declina ahora como teoría discursiva del derecho, reformulando el concepto de razón práctica en los moldes de un concepto de racionalidad comunicativa. El principio general del discurso (D) es entendido como concepto supremo de toda teoría de la razón práctica, diferenciándose éste en un punto de vista moral y en un principio del derecho. En este sentido, dice Habermas, el principio de que sólo "son válidas precisamente las normas de acción a las cuales todos los posibles afectados podrían dar su consentimiento como participantes de discursos racionales" (*Ibíd.*: 172) sostiene tanto la posibilidad de una perspectiva moral como de una perspectiva no reducida del derecho moderno. Así,

[...] el principio de discurso sólo puede adoptar la forma de un principio democrático a través del medio que representa si ambos, es decir, principio del discurso y el medio que es el derecho se ensamblan, entrecruzan y entrelazan uno con el otro desarrollando un sistema de derechos que ponga a la autonomía privada y a la autonomía pública en una relación de presuposición recíproca (*Ibíd.*: 194).

Siguiendo estas indicaciones de una mutua implicación entre moral y derecho, y entre derecho y práctica política, Axel Honneth ha reconocido en la teoría del discurso habermasiana una fuente principal de inspiración para su formulación de las tareas que debería asumir el pensamiento crítico en la actualidad. Sin embargo, como su contemporánea Seyla Benhabib (1986), el otrora director del *Institut für Sozialforschung* reconocerá en el concepto pragmático-universal de discurso una dificultad sintomática para visibilizar conceptualmente las contradicciones sociales

y el modo en que la negatividad de las experiencias de injusticia tensionan a los órdenes jurídico-políticos, revelando en la estabilidad de su institucionalidad un déficit de reconocimiento. En este sentido, para Honneth la teoría crítica no puede desistir de formular diagnósticos acerca de las *patologías sociales* en las que los sujetos siguen quedando sumidos en formas de opresión social y de sujeción que los condiciona en su capacidad autónoma de juicio y en la posibilidad de realizar sus ideales de vida. La teoría de las luchas colectivas por el reconocimiento buscará ofrecer una gramática de los conflictos sociales de los que somos contemporáneos.

Consecuentemente, en su concepción de una "eticidad" postradicional, sustentada primero en el programa hegeliano contenido en los fragmentos de Jena (HONNETH, 1997) y luego desplegado en sus maduros *Fundamentos de filosofía del derecho* (HONNETH, 2014), el autor diferenciará dimensiones del reconocimiento interpersonal que, en su conjunto, constituyen las condiciones de posibilidad de la autonomía de los sujetos: las formas del reconocimiento del amor, del derecho y de la solidaridad; las cuales dan lugar respectivamente a las formas de la autoconfianza, el autorrespeto, y la autovaloración, y que en conjunto constituyen los "universales normativos de una vida lograda" (HONNETH, 1997: 214).

Sobre esta base Honneth desarrolló la tesis de un concepto amplio de justicia entendido como "el conjunto de las condiciones de reconocimiento mutuo en las que la formación de la identidad personal puede desarrollarse de manera adecuada" (Honneth, 2006: p. 136). Para Honneth las encarnaciones objetivas de estas formas del reconocimiento, siempre marcadas por las tensiones entre un exceso de validez y una clausura institucional fáctica, encontraban expresión en la familia y en la amistad, en el mercado, y en la dialéctica entre la vida pública de la sociedad civil y el Estado. Todas ellas en su conjunto podrían eslabonar los momentos de ese tejido ético en el que la idea de justicia podría realizarse materialmente (PRESTIFILIPPO y CAIRES CORREIA, 2021).

En una misma línea de reflexión post-habermasiana, Reiner Forst (2014) ha hecho recientemente del concepto de "justificación" (*Rechtfertigung*) el pilar teórico para una propuesta novedosa de articulación crítica entre la moral, el derecho y la idea de justicia. Según Forst, que se reconoce abiertamente tributario del legado de la teoría crítica de Frankfurt, es en el derecho fundamental a la justificación de los

seres humanos en donde debe apoyarse una perspectiva crítica de la política contemporánea, puesto que es de esta base moral universal de la que depende la posibilidad de entender los mecanismos normativos que reproducen las formas actuales de injusticia. Para Forst los órdenes jurídicos democráticos se sostienen sobre lo que denominará una *dialéctica de la justificación discursiva*, evidenciando en su estructura la posibilidad de que las pretensiones contenidas en los mandatos jurídicos no sean aceptadas por aquellos para quienes esas órdenes fueron dirigidas. En la medida en que todo orden social normativo se sostiene en la necesidad de apertura a la discusión acerca de las razones de su existencia, para Forst la teoría crítica debe ser capaz de registrar en las luchas sociales actuales los requerimientos de los sujetos a ser respetados en su dignidad como seres de justificación, vale decir, a ser concebidos como agentes discursivos ante los cuales los órdenes normativos deben dar cuenta si pretenden que sus mandatos sean reconocidos.

Esto puede ser analizado según Forst a partir de los debates actuales sobre la cuestión de la tolerancia en los órdenes sociales globalizados. La idea de tolerancia supone un límite infranqueable en las relaciones interpersonales: se trata de la negación o rechazo de una creencia, práctica, hábito o norma, como condición de posibilidad de los vínculos humanos. A diferencia de la dinámica social del desprecio, concebida por Honneth como aquello que inhibe la sociabilidad democrática así como la posibilidad de un trato justo entre los individuos, la pregunta por la tolerancia aparece allí en donde la práctica de reconocimiento, ante la confrontación con una diferencia intraducible por los esquemas de interpretación que configuran una cultura propia, se vuelve imposible. ¿Contiene el principio moral y jurídico de igual respeto de las libertades de todos de algún recurso normativo que sirva para reconocer la realidad de las diferencias culturales y morales que hoy determinan el pluralismo ético del mundo en el que los sujetos se mueven, marcado por el cruzamiento de fronteras y los desplazamientos territoriales más allá de los límites de las comunidades nacionales?

Si se fundamenta este criterio en lo que Forst identifica como una concepción autoritaria de la tolerancia, entendida como el "permiso" que otorga una autoridad soberana a un súbdito a determinadas prácticas o a integrar de una manera restringida la comunidad política en cuestión, entonces el concepto de tolerancia

funcionará como un mecanismo de control social, de disciplinamiento y de represión de aquellos valores, creencias o sensibilidades que precisamente marcan la experiencia de una diferencia insuperable en los vínculos humanos. Por el contrario, la perspectiva de la teoría crítica debe asumir lo que Forst denominará un concepto democrático de “tolerancia como respeto”, en el que los vínculos de tensión que originan las diferencias culturales motivadas por creencias éticas y religiosas irreductibles sean tramitados horizontalmente, presuponiendo a cada ser con el mismo derecho fundamental a la justificación. Bajo este prisma, que actúa en función de los criterios meta-normativos de la *reciprocidad* y la *generalidad*, la teoría crítica reconecta al derecho –entendido moralmente como un exceso de requerimientos de justificación– y a la justicia, entendida ahora como orden normativo particular y situado históricamente, abierto al diálogo entre los miembros de una comunidad específica.

Sin embargo, ante estos planteos cabría formularse la pregunta de si acaso esta nueva asociación entre derecho y justicia no peca de desconocer aquello que ya Benjamin señalaba como uno de los dilemas más profundos que atraviesa la política democrática en el seno del capitalismo: la violencia del derecho, visible por ejemplo en el fenómeno de la selectividad de clase, de género, racial, o religiosa que marca el acceso desigual a la justicia en las sociedades capitalistas, o en la negativa de asilo de los Estados soberanos a migrantes y refugiados, ¿puede ser atribuido sólo a una correlación fáctica de fuerzas, favorable a los sectores sociales más privilegiados (capitalistas, hombres, blancos, cristianos) por el sistema pero susceptible de reversibilidad ante coyunturas sociales distintas? ¿No afecta a la misma posibilidad de la justicia como imparcialidad que la estructura misma que configura al derecho se institucionalice en sociedades como las nuestras, esto es: *capitalistas*?

Precisamente esta sospecha es la que motiva el enfoque de autores tributarios también del legado de la teoría crítica de la primera generación, pero preocupados por los nuevos movimientos de radicalización de las derechas y resurgimientos de formas de autoritarismo social que han comenzado a acumular poder político luego de la crisis de 2008, y con mayor agudeza a partir de la crisis de la pandemia inaugurada en 2020. Uno de los planteos más punzantes al respecto ha sido el del programa de una crítica de la forma dominante de los derechos desplegado

recientemente por Christoph Menke (2015), cuya perspectiva encuentra continuaciones sugerentes en las intervenciones de Eva von Redecker (2020) y Daniel Loick (2016).

Para estos autores es la misma forma liberal-burguesa del derecho moderno la que requiere de una revisión crítica; pues la misma se fundamenta histórica y sistemáticamente en una identificación con la perspectiva subjetiva del propietario, que hace si no imposible, sí radicalmente difícil su distinción de las pretensiones de acumulación privada que signó los proyectos de capitalización de las clases capitalistas desde el siglo XVI. La acumulación originaria, ese hecho colmado de sangre y violencia que dio nacimiento al moderno capitalismo occidental, y que Marx caracterizó con aguda genialidad en el capítulo XXIV de *El capital*, vino acompañada de una serie de instrumentos y conceptos jurídicos sostenidos en la idea de una forma subjetiva del derecho, entendido éste como derecho a la apropiación de bienes públicos. Este fundamento de la justicia en el concepto de subjetividad jurídica marcará el sentido del desarrollo del moderno derecho capitalista, relativizando la posibilidad de oponer *idealiter* la validez a la facticidad, el reconocimiento *al* desprecio, o el respeto democrático *al* permiso autoritario.

Para el enfoque de Menke (2020) el axioma fundamental del liberalismo sostiene que la justicia, y con ella la legitimidad del orden político, consiste en garantizar a todos sus derechos individuales a la más cruda arbitrariedad. En reacción al absolutismo del Estado y al moralismo de la Revolución, el liberalismo definirá el orden sociopolítico como orden jurídico: como el orden que protege los derechos de cada individuo. De allí el nombre ("liberalismo"), pues esto es lo que entiende por libertad: libertad, así lo define Benjamin Constant, significa para los "modernos" "aquellas garantías jurídicas" que "las instituciones les ofrecen a los individuos para su goce privado"; la libertad es, entendida según el liberalismo, "seguridad en el goce privado".

Los derechos hacen esto a través del *modo* en que ellos autorizan: un derecho autoriza o da permiso al individuo a desear y a hacer algo. Ellos le aseguran o le garantizan al individuo algo: le aseguran un espacio privado o le garantizan oportunidades sociales. Así, esto se convierte en su propiedad; todo derecho, sea liberal clásico o social, es "derecho propio". Esto significa que aquel individuo que

tenga un derecho, puede hacer con él lo que quiera. Tan sólo no debe interferir en los mismos derechos de los demás. Así, pues, el ejercicio de mi derecho es aquello que hago con lo que me pertenece, cosa mía. Cuando tengo derecho a algo, todo aquello que hago en el ejercicio de este derecho queda sustraído a la intervención y a la crítica, incluso al juicio de los demás. Ante los demás mi derecho aparece como una cosa, un mero pedazo de naturaleza –con el que se han topado como con algo ya dado. Este mito de lo dado es precisamente el soporte ideológico en el que se sostiene la forma dominante de los derechos en el capitalismo, el cual debe asumirse para Menke como motivo fundamental de una teoría crítica de la justicia.

Desafíos del presente: derechos humanos y luchas por la justicia social

¿Cómo pensar estas tensiones conceptuales entre derecho y justicia a la vista de las contradicciones políticas actuales en nuestra región? Quisiera finalizar volviendo a los debates más urgentes de nuestro presente en América Latina. Procesos constituyentes como los que hemos presenciado en Chile en los últimos años muestran las profundas dificultades que acarrea en la periferia toda búsqueda de transformar radicalmente los cimientos jurídicos del orden político y económico capitalista.

Por un lado, las revueltas sociales en la Chile actual reescriben experiencias virtuosas de reforma constitucional en las que las fuerzas populares dan la batalla por la discusión acerca de los fundamentos del orden social normativo, revisitando experiencias revolucionarias de constitucionalización como las que marcaron a Bolivia o Ecuador en la primera década del nuevo siglo, y empalmándose con el ejemplo reciente de la sanción de la legalización del aborto en Argentina, en donde las luchas sociales y la generación legislativa de derecho se han conjugado en un ensamblaje democrático inéditamente virtuoso.

A su vez, el crecimiento social de fuerzas políticas ultra-conservadoras y de extrema derecha en Chile aparece como la respuesta directa a los intentos de democratización impulsados por la Convención Constitucional de un nuevo texto. No es posible comprender el nudo en el que se encuentra actualmente el debate sobre la constitución en Chile sin dar cuenta de las profundas limitaciones no sólo jurídicas,

sino también culturales e ideológicas que aún persisten en las sociedades capitalistas para emprender programas de transformación revolucionaria.

Cabe recordar que la Constitución actualmente en vigencia en Chile fue aprobada en 1980. La convocatoria a redactarla fue completamente ilegítima: fue el dictador Augusto Pinochet quien decidió que la Constitución previa había caducado, quien convocó a una comisión especial que redactó la nueva y quien le dio aprobación formal (luego de un plebiscito igualmente ilegítimo y amañado). Fue la Constitución de una dictadura militar. Con algunas modificaciones, esa carta totalmente ilegítima es la que rigió por cuarenta años. La "normalidad" chilena, su vida institucional hasta hace poco ordenada, su proverbial apego a las normas, se fundan en la adherencia a una Constitución sin embargo completamente ilegítima.

Ilegítima y, además, surgida de la violencia. Pinochet había llegado al poder en 1973, tras un golpe militar motorizado por las fuerzas armadas, las clases altas y el Servicio de Inteligencia norteamericano, cuyo fin fue interrumpir el camino hacia el socialismo que la sociedad chilena había decidido, de manera democrática y constitucional, con la elección de Salvador Allende en 1970. Fue una de las dictaduras más sangrientas de la región, que además dejó instalado uno de los primeros modelos neoliberales del mundo. Su legado fue ese orden institucional "corrompido", al decir de Walter Benjamin, y una economía no menos violentamente estabilizada, sostenida en la desigualdad y la exclusión social, que los y las chilenas encuentran hoy intolerable. No son pocos los que sienten en Chile que la democracia que tuvieron desde 1990 fue la continuación de la dictadura por otros medios.

Lo que evidencian los convulsionados escenarios latinoamericanos de nuestros días, es que buena parte de los avances democráticos sustantivos que han conseguido las clases populares y los movimientos sociales, la nueva conjunción democrática entre derechos humanos y luchas por la justicia social, en la que se contrarrestan las tendencias oscuras a la judicialización de la política y el protagonismo patético de los magistrados al servicio del poder del capital, han venido menos del "normal" funcionamiento de sus instituciones que del vigor efervescente de una política callejera, marcada por múltiples foros de discusión de una sociedad convulsionada, animada por actores colectivos que, con frecuencia, han debido desafiar las instituciones, y desbordarlas.

La incongruencia que muestra la historia de nuestras instituciones políticas, el papel que han desempeñado de ser tanto canal de transmisión como obstáculo limitante de la soberanía popular, es un buen recordatorio de los desafíos que aún enfrentamos para la democratización de nuestras sociedades.

Bibliografía

AGAMBEN, G. (2004) *Estado de excepción. Homo sacer II-1*, Valencia: Pre-textos.

BENHABIB, S. (1986) *Critique, norm, and utopia*, New York: CUP.

BENJAMIN, W. (2001) *Para una crítica de la violencia y otros ensayos. Iluminaciones IV*, Madrid: Taurus.

BROWN, W. (2019). "Neoliberalism's Frankenstein. Authoritarian Freedom in Twenty-First Century 'Democracies'". In Brown, W., Gordon, P. and Pensky, M. (Eds.) *Authoritarianism. Three Inquiries in Critical Theory*, Chicago: UCP.

CELIKATES, R. (2021) "La actualidad de la crítica", en: A. L. Prestifilippo y S. M. Roggerone (eds.) *Crisis y crítica*, Buenos Aires: IIGG-CLACSO.

CROUCH, C. (2004) *Posdemocracia*, Madrid: Taurus.

FORST, R. (2014) *Justificación y crítica*, Buenos Aires: Katz.

HABERMAS, J. (1998) *Facticidad y validez*, Madrid: Trotta.

HONNETH, A. (1997) *La lucha por el reconocimiento*, Barcelona: Grijalbo.

HONNETH, A. (2006). "Redistribución como reconocimiento. Respuesta a Nancy Fraser", en: Fraser, N. y Honneth, A. (2006). *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, Madrid: Morata.

HONNETH, A. (2014) *El derecho de la libertad*, Buenos Aires: Katz.

LOICK, D. (2016) *Der Missbrauch des Eigentums*, Berlin: August Verlag.

MENKE, Ch. y POLLMANN, A. (2010). *Filosofía de los derechos humanos*, Barcelona: Madrid.

MENKE, Ch. (2015) *Kritik der Rechte*, Frankfurt: Suhrkamp.

MENKE, Ch. (2020) *En el día de la crisis*, Buenos Aires: Ubu.

NEUMANN, F. (1983) *Behemoth*, México D.F.: FCE.

POLLOCK, F. (1978) "State Capitalism: Its Possibilities and Limitations", en: A. Arato y E. Gebhardt (eds.) *The Essential Frankfurt School Reader*, Oxford: Basil Blackwell.

PRESTIFILIPPO, A. L. (2018). *El lenguaje del sufrimiento. Estética y política en la teoría social de Theodor Adorno*, Buenos Aires: Prometeo.

PRESTIFILIPPO, A. L. y CAIRES CORREIA, F. (2021). "La liberación del reconocimiento", *Veritas*, Vol. 65, pp. 1-9.

REGATIERI, R. P. (2019) *Capitalismo sem peias*, Sao Paulo: Humanitas.

VOLLER, Ch. (2022). *In der Dämmerung. Studien zur Vor- und Frühgeschichte der Kritischen Theorie*, Berlin: Matthes & Seitz.